

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3923

23 DE ABRIL DE 2012

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, López Muñoz,*
Chico Vega y Silva Delgado

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones; y de Hacienda

LEY

Para reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" se visualizó como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Similarmente, la Ley 73-2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", y leyes similares anteriores establecieron que varios tipos de servicios financieros para mercados del exterior se considerarían servicios elegibles para obtener un decreto. A junio 30 del 2011 operaban en Puerto Rico 31 entidades bancarias internacionales con activos totales de aproximadamente \$43.6 billones y solamente cinco (5) entidades con decretos de exención contributiva para ofrecer servicios financieros para mercados del exterior. Entendemos que la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y la Ley 73-2008 han servido como una base para promover a Puerto Rico como un centro financiero internacional, pero para alcanzar el nivel de exposición y desarrollo deseado es necesario que la ley

que reglamenta esta actividad económica se haga más atractiva. A tales fines, se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades financieras internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizadas por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo económico de Puerto Rico y los servicios financieros no son una excepción. La misma es una de las estrategias que propone el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) como plan estratégico de esta Administración para retomar el crecimiento económico de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende fomentar el desarrollo de aquellas compañías locales que puedan expandir su capacidad de exportar bienes y servicios competitivos globalmente, atraer proveedores de servicios del extranjero con capital nuevo que permita impulsar la exportación de servicios e insertar a Puerto Rico de lleno en la economía global.

Mediante esta Ley, y en conjunto con la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, se pretende ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y aumentar significativamente la promoción y el conocimiento de la Isla a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro financiero internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica. Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones financieras internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone para la organización de entidades financieras internacionales bajo la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras, las cuales en algunos casos podrán obtener un decreto del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que incluya beneficios contributivos por la duración del decreto para alcanzar tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% en algunos casos. La concesión de un decreto solidificará la presencia de las entidades financieras internacionales en Puerto Rico por un término cierto y promoverá la exportación de servicios financieros a mercados extranjeros, ampliando las posibilidades de crecimiento económico en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley Reguladora del Centro Financiero
2 Internacional”.

3 Artículo 2.-Definiciones.-

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se
5 establece a continuación:

6 (a) *Bank Secrecy Act* o “BSA”.-Se refiere a la ley federal titulada “Currency and
7 Foreign Transactions Reporting Act”, mejor conocida como la “Bank
8 Secrecy Act” (BSA), codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC
9 secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o
10 enmiende.

11 (b) Código.-Se refiere a la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas
12 Internas para un Nuevo Puerto Rico o cualquier ley que le sustituya o
13 enmiende.

14 (c) Comisionado.-El Comisionado de Instituciones Financieras según se
15 define por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

16 (d) Entidad bancaria internacional.-Una persona, que no sea un individuo, a
17 la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria
18 internacional a tenor con la sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
19 1989, según emendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro
20 Bancario Internacional”, y que no ha sido convertida en entidad financiera
21 internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.

- 1 (e) Entidad financiera internacional.-Cualquier persona, que no sea un
2 individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los
3 Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a
4 la cual se le ha expedido una licencia a tenor con el Artículo 8 de esta Ley.
- 5 (f) Estados Unidos.-Los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier
6 estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio,
7 subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.
- 8 (g) Insolvencia.-Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una
9 entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad
10 financiera internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus
11 deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a
12 menos de una tercera (1/3) parte.
- 13 (h) OFAC.-Se refiere a la "Office of Foreign Asset Control of the United States
14 Department of the Treasury".
- 15 (i) Persona.-Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad,
16 fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno,
17 sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones
18 públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
- 19 (j) Persona doméstica.-Una persona natural residente en Puerto Rico, una
20 persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una
21 persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o
22 una corporación extranjera que tenga una oficina que, conforme a las

1 disposiciones del Código se considere que está haciendo negocios en
2 Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
3 instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u
4 otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda
5 podrá establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se
6 excluirá de esta definición a corporaciones extranjeras que tengan oficinas
7 haciendo negocios en Puerto Rico.

8 (k) Persona extranjera.-Cualquier persona que no sea una persona doméstica.

9 (l) Reglamento del Comisionado.-Las reglas y reglamentos adoptados o que
10 fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo
11 3 de esta Ley. Este concepto incluye también aquellos reglamentos
12 adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado bajo la
13 Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como
14 la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la
15 "Ley Núm. 4") y cualquier reglamento adoptado o que fuera aprobado en
16 el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que administra,
17 cuando dicho Reglamento del Comisionado resulta aplicable a la
18 actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.

19 (m) Residente de Puerto Rico.-Tendrá el mismo significado provisto en el
20 Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.

21 (n) Unidad.-Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona
22 que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados

1 de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere
2 esta Ley.

- 3 (o) USA *Patriot Act*.-Se refiere a la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento
4 de América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y
5 Obstruir el Terrorismo”, según enmendada, 115 *Stat.* 272(2001).

6 Artículo 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

- 7 (a) El Comisionado deberá:

8 (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar,
9 enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla
10 con las disposiciones de esta Ley;

11 (2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir
12 dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o
13 como de otra forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del
14 Comisionado;

15 (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser
16 necesarias y apropiadas para sus operaciones;

17 (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las
18 solicitudes de licencias para operar entidades financieras
19 internacionales;

20 (5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes
21 de permisos y licencias para operar entidades financieras
22 internacionales; cualquier persona cuya solicitud haya sido

1 denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista
2 con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

3 (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras
4 internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra
5 información especificada en los Reglamentos del Comisionado;

6 (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año,
7 exámenes de auditoría de cada entidad financiera internacional,
8 cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición
9 financiera de cada entidad financiera internacional, el
10 cumplimiento de cada entidad financiera internacional con los
11 términos de esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, y
12 aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar
13 como apropiados;

14 (8) velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las
15 entidades financieras internacionales y asegurarse de que éstas
16 cumplan con las leyes y Reglamentos del Comisionado y con
17 cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el
18 Comisionado les requiera;

19 (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad
20 financiera internacional o imponer otras sanciones que pueda creer
21 necesarias y apropiadas a tenor con los Reglamentos del
22 Comisionado; cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o

1 suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá
2 derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en
3 el Artículo 20 de esta Ley;

4 (10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director
5 u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad
6 similar para una entidad financiera internacional, que viole o
7 voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta
8 Ley, los Reglamentos del Comisionado, orden o cualquier
9 disposición del certificado de incorporación, el contrato de
10 sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad
11 financiera internacional; cualquier individuo que sea suspendido,
12 despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al
13 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

14 (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o
15 por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas
16 violaciones a esta Ley o reglamentos del Comisionado, y a tales
17 fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y
18 esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras
19 investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o
20 Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, el
21 concesionario será responsable de sufragar los gastos de cualquier
22 investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar;

1 y

2 (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos
3 que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta
4 Ley.

5 (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos
6 testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesarios
7 para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea
8 requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley. La
9 información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

10 (c) Si una persona deja de cumplir con una citación o requerimiento emitido
11 por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia
12 de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; la sala del Tribunal
13 correspondiente podrá ordenar a dicha persona que cumpla con la
14 citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del
15 Tribunal.

16 (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta
17 Ley, como supervisor de las entidades financieras internacionales, el
18 Comisionado tendrá todas las facultades que para la supervisión y
19 fiscalización de instituciones financieras le son conferidas por la Ley Núm.
20 4, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de investigación, examen,
21 procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y encausamiento

1 de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar
2 su violación.

3 (e) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año
4 fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al
5 Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del
6 Gobierno de Puerto Rico, el quince por ciento (15%) de su ingreso neto por
7 concepto de sus funciones relacionadas con esta Ley para dicho año fiscal.

8 Artículo 4.-Tasas de Interés y Reservas.-

9 El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la
10 entidad financiera internacional.

11 No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que
12 sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las
13 disposiciones del Artículo 12(a)(1) y (2), el Comisionado podrá establecer requisitos de
14 reserva, que en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de los
15 depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional
16 (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga del Banco Gubernamental de
17 Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que
18 estén debidamente garantizados con colateral efectiva). El Comisionado establecerá los
19 requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las
20 licencias concernida o mediante reglamento, carta circular o cualquier otro
21 pronunciamiento.

22 Artículo 5.-Organización.-

- 1 (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:
- 2 (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u
3 organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o
4 de cualquier otro país, o,
- 5 (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una
6 unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u
7 organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o
8 de cualquier otro país.
- 9 (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier
10 documento escrito que establezca una entidad financiera internacional
11 deberán especificar:
- 12 (1) El nombre por el cual la misma será conocida.
- 13 (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de
14 negocios en Puerto Rico.
- 15 (3) (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital
16 autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco
17 millones de dólares (\$5, 000,000), o aquella cantidad mayor
18 que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos
19 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar
20 totalmente pagados al momento en que se expida la licencia
21 a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El
22 Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o

1 pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el
2 tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad
3 financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
4 Comisionado así lo ameriten. Se especificaría también el
5 número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor
6 par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en
7 serie, tendrá que incluir en la solicitud las fechas de emisión
8 de cada serie, así como la manera y el término en que habrá
9 de realizarse el pago de las mismas.

10 (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, la
11 cantidad de su capital propuesto, que no será menor de
12 cinco millones de dólares (\$5, 000,000), o aquella cantidad
13 mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos
14 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar
15 totalmente pagados al momento en que se expida la licencia
16 a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El
17 Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o
18 pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo
19 de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad
20 financiera internacional u otras circunstancias a criterio del
21 Comisionado así lo ameriten.

1 (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una
2 corporación, cuyas operaciones como entidad financiera
3 internacional estén relacionadas exclusivamente a la
4 generación de ingreso mediante la prestación de servicios
5 permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, la
6 cantidad de su capital propuesto o autorizado en acciones,
7 según sea el caso, que no será menor de quinientos mil
8 dólares (\$500,000), o aquella cantidad mayor que requiera el
9 Comisionado, y del cual por lo menos cincuenta mil dólares
10 (\$50,000) deberán estar totalmente pagados al momento en
11 que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el
12 Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un
13 capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte
14 interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende
15 ejecutar la entidad financiera internacional u otras
16 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

17 (D) La entidad financiera internacional deberá mantener la
18 cantidad de capital totalmente pagada en activos libres de
19 gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella
20 cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice
21 el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que
22 pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras

1 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.
2 Los activos libres de gravámenes deberán estar localizados
3 en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con
4 respecto a los mismos se provean por los Reglamentos del
5 Comisionado.

6 (i) El capital de, o asignado a, una entidad financiera
7 internacional no podrá ser reducido sin la previa
8 aprobación por escrito del Comisionado.

9 (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado,
10 ninguna entidad financiera internacional podrá
11 emitir:

12 (I) acciones de capital adicional u otros valores
13 convertibles en acciones de capital adicional,
14 en el caso de una corporación, o

15 (II) capital adicional u otros valores convertibles en
16 capital adicional, en el caso de una persona que
17 no sea una corporación.

18 (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una
19 corporación, siempre y cuando no se exceda del
20 capital autorizado por el Comisionado, ésta podrá
21 emitir acciones de capital adicional u otros valores
22 convertibles en acciones de capital y en el caso de una

1 persona que no sea corporación, emitir capital
2 adicional u otros valores convertibles en capital
3 adicional, sin la previa aprobación por escrito del
4 Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o
5 capital adicional sean emitidos directamente a los
6 accionistas de dicha entidad financiera internacional
7 previamente identificados de acuerdo al Artículo
8 7(b)(3) de esta Ley. En este caso, la entidad financiera
9 internacional le notificará al Comisionado los
10 pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10)
11 días laborables subsiguientes a la fecha de dicha
12 emisión.

- 13 (4) El nombre y dirección de los socios y otros dueños.
- 14 (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación
15 podrá ser perpetuo.
- 16 (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo
17 una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente
18 los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según
19 enumerados en la licencia.
- 20 (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para
21 la adecuada administración del negocio. Estas providencias no
22 podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico.

1 recibidos de entidades financieras internacionales debidamente
2 autorizadas por esta Ley.

3 (d) Las disposiciones de la sección 1062.08 del Código, que imponen la
4 obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso
5 de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a
6 intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en
7 beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales
8 debidamente autorizadas por esta Ley.

9 (e) Las disposiciones de la sección 1062.11 del Código, que imponen la
10 obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso
11 de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no
12 residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una
13 industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses,
14 cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de
15 sociedades recibidos de entidades financieras internacionales
16 debidamente autorizadas por esta Ley.

17 (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sección 1091.01 del
18 Código, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que
19 consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o
20 participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades
21 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

- 1 (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sección 1092.01(a)(1)(A)
2 del Código, el ingreso derivado por una corporación o sociedad
3 extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento,
4 dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de
5 entidades financieras internacionales debidamente autorizada por esta
6 Ley.
- 7 (h) Las disposiciones de la sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a
8 una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta
9 Ley.
- 10 (i) Los accionistas o socios residentes de Puerto Rico de las entidades
11 financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán
12 sujetos a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre
13 distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha
14 entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna
15 y la contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la
16 medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre
17 ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
- 18 (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación
19 a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad
20 financiera internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la
21 sección 1040.09 del Código.

22 Artículo 7.-Solicitud de un Permiso.-

1 (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al
2 Comisionado un permiso para organizar una entidad financiera
3 internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada
4 por los Reglamentos del Comisionado, y deberá estar acompañada de:

5 (1) los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u
6 otro documento escrito que establezca la entidad financiera
7 internacional o la certificación requerida por el Artículo 5 de esta
8 Ley;

9 (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares
10 (\$5,000) para sufragar el costo de la investigación inicial, y

11 (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los
12 Reglamentos del Comisionado.

13 (b) Toda solicitud deberá incluir:

14 (1) la identidad e historial de negocios de los solicitantes;

15 (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier
16 otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en
17 Puerto Rico;

18 (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona
19 que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o
20 indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el
21 capital de la propuesta entidad financiera internacional;

- 1 (4) un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes
2 a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de
3 cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar
4 el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad
5 financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta
6 entidad financiera internacional será una unidad;
- 7 (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y
8 oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar
9 en la entidad financiera internacional, y
- 10 (6) aquella información adicional que sea requerida por los
11 Reglamentos del Comisionado.
- 12 (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y
13 del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las
14 investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una
15 revisión de:
- 16 (1) la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad
17 comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas
18 que se proponen actuar en una función similar en la propuesta
19 entidad financiera internacional;
- 20 (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la
21 propuesta entidad financiera internacional;

- 1 (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad
2 u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y,
3 cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato
4 de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta
5 entidad financiera internacional; y
- 6 (4) el impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá
7 en la economía de Puerto Rico.
- 8 (d) Los gastos en exceso de los cinco mil dólares (\$5,000) antes dispuestos en
9 que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial
10 realizada serán sufragados por los solicitantes mediante depósito previo
11 conforme a lo estimado. El Comisionado les reclamará dichos gastos de
12 investigación a los peticionarios.
- 13 (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es
14 favorable, a su exclusiva y entera discreción, se podrá expedir a los
15 solicitantes un permiso para organizar una entidad financiera
16 internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado
17 establezca.
- 18 (f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en
19 este Artículo, la parte interesada radicará en el Departamento de Estado
20 de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro
21 documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera
22 internacional o los de la persona de la cual la entidad financiera

1 internacional será una unidad, así como la certificación provista en el
2 Artículo 5(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad, y el permiso
3 expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo
4 su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

5 Artículo 8.-Licencia.-

6 (a) A su discreción y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios
7 según sean consignados en una determinación administrativa a tales
8 efectos, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para
9 operar una entidad financiera internacional al recibo de:

10 (1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia
11 en el Artículo 7(f) de esta Ley;

12 (2) el cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del
13 Comisionado para operar una entidad financiera internacional.
14 Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los
15 quince (15) días anteriores a cada fecha aniversario de haberse
16 expedido la licencia original;

17 (3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de
18 sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad
19 financiera internacional o certificación de la persona de la cual la
20 entidad financiera internacional será una unidad;

21 (4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la
22 Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad financiera

- 1 internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la
2 persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
- 3 (5) evidencia de que el capital de la entidad financiera internacional ha
4 sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales
5 condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva
6 discreción;
- 7 (6) una declaración autenticada ante notario público por el secretario
8 de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad
9 similar de la entidad financiera internacional o de la persona de la
10 cual la entidad financiera internacional será una unidad, a los
11 efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con
12 lo estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado y
13 que está lista para comenzar o continuar operaciones; no se habrá
14 de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para
15 creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de
16 lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del Comisionado;
17 cualquier persona a quien se le deniegue una licencia podrá
18 solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo
19 20 de esta Ley;
- 20 (7) como requisito para obtener una licencia, toda entidad financiera
21 internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares
22 (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras

1 aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte
2 interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o
3 poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u
4 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los
5 activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados
6 en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a
7 los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado; y

8 (8) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de
9 la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la
10 entidad financiera internacional ha adoptado e implementará los
11 procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar
12 cumplimiento a las disposiciones del "Bank Secrecy Act".
13 Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución
14 relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento
15 con el "Bank Secrecy Act" en su institución y de que han adoptado
16 o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio
17 para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

18 (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las
19 facultades permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad
20 financiera internacional sólo podrá llevar a cabo aquellas facultades
21 enumeradas en la licencia expedida por el Comisionado. Las licencias bajo
22 esta Ley se expedirán en calidad de "Entidad Financiera Internacional", o,

1 del solicitante, así solicitarlo, en calidad de “Entidad Bancaria
2 Internacional bajo la Ley XXX-2012”. Independiente de la calidad en la
3 cual se emite la licencia, ya sea “Entidad Financiera Internacional” o
4 “Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012”, a la entidad le
5 serán aplicables todas las disposiciones de esta Ley.

6 (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a
7 menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo
8 estipulado en esta Ley.

9 (d) Renovación de Licencia

10 (1) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será
11 a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.

12 (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro
13 de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada
14 licencia. La misma debe contener: (i) descripción de cualquier
15 cambio material en la información suministrada al Comisionado en
16 la solicitud de licencia inicial; (ii) evidencia de que el concesionario
17 mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo
18 dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los
19 principios de contabilidad generalmente aceptados; (iii) los
20 derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil dólares
21 (\$5,000.00) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque

1 certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de
2 Hacienda.

3 (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por
4 justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación
5 y/o no paga los derechos aplicables en el término concedido o
6 durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno,
7 se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad
8 financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio.

9 (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su
10 solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una
11 declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la
12 institución concernida certificando su cumplimiento con las
13 disposiciones de BSA que le fueren aplicables. Entre otras cosas, la
14 antedicha certificación hará referencia a los procedimientos y
15 sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a
16 las disposiciones de BSA, según apliquen. Certificará también las
17 gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la
18 implementación del programa de cumplimiento con BSA según
19 aplique en su institución y que han adoptado las políticas y
20 procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo
21 dispuesto por la OFAC, según aplique.

1 (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de
2 conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará
3 conforme a la tasa contributiva establecida en el Código de Rentas
4 Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. No
5 obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá someter
6 copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y
7 éste, previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro
8 de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de
9 exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento
10 contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los mejores
11 intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término
12 de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el
13 tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional solicitante.
14 Como requisito para el decreto, y conforme a la reglamentación que se
15 adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer
16 condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a
17 empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se
18 considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o
19 dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado
20 ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince
21 (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la fecha de su
22 emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de

1 dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en
2 cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación
3 o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso.
4 El decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de
5 un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera
6 internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por
7 razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una
8 entidad por acciones siempre y cuando el cambio de control, la fusión o
9 consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del
10 Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo luego del 31 de
11 diciembre de 2019. Sin embargo, cualquier entidad financiera
12 internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que
13 cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores
14 establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo
15 Económico y Comercio, previa recomendación del Secretario de Hacienda,
16 una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años
17 para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y
18 Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de
19 Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un
20 período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco
21 (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses
22 del Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre

1 cuatro y diez por ciento (4%-10%). El Secretario de Desarrollo Económico
2 y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del Secretario de
3 Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses
4 socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en
5 este Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser
6 emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto,
7 copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de Hacienda y al
8 Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación
9 del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del
10 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión
11 deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio
12 no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la
13 expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito
14 requiera el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio mediante
15 reglamento, carta circular o determinación administrativa.

16 (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional
17 otorgada bajo las disposiciones de esta Ley, tendrá que:

18 (1) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para
19 asegurar que la entidad financiera internacional cumpla con las
20 leyes estatales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, la "Bank
21 Secrecy Act", y la "USA Patriot Act";

- 1 (2) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales
2 aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad
3 financiera internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones
4 aplicables del "Bank Secrecy Act", y el "USA Patriot Act";
- 5 (3) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad
6 sospechosa, según requeridos por el "Bank Secrecy Act" y el "USA
7 Patriot Act", cuando sean necesarios; y
- 8 (4) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el
9 negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

10 Artículo 9.-Enmiendas a los Artículos de Incorporación.-

- 11 (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al
12 contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad
13 financiera internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo
14 con el Artículo 5 de esta Ley, a menos que dichas enmiendas hayan sido
15 previamente aprobadas por escrito por el Comisionado.
- 16 (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de
17 incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que
18 establezca una entidad financiera internacional o de cualquier certificación
19 otorgada de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, los mismos deberán ser
20 radicados en el Departamento de Estado.

21 Artículo 10.-Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera
22 Internacional.-

- 1 (a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, no se
2 podrá iniciar la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra
3 transferencia de acciones o interés de una entidad financiera internacional.
4 Tampoco se podrán vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro
5 modo transferir acciones, intereses o participaciones en el capital de una
6 entidad financiera internacional sin la previa autorización por escrito del
7 Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera
8 adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o
9 más de cualquier clase de acciones, intereses o participaciones en el capital
10 de una entidad financiera internacional.
- 11 (b) Toda fusión, venta, gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia
12 de cualquier tipo de las acciones de capital, intereses o participaciones en
13 el capital de una entidad financiera internacional según expuesto en el
14 inciso (a) de este Artículo, será nula ab initio de no obtenerse la previa
15 autorización por escrito del Comisionado y el Comisionado podrá
16 imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes.
- 17 (c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de
18 anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace
19 mención en el inciso (a) de este Artículo, la identidad del transferente y
20 del adquirente y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá
21 requerir aquella información adicional que estime necesaria para
22 determinar si la transferencia resultará perjudicial a la seguridad o solidez

1 financiera de la entidad financiera internacional o violará cualquier ley,
2 regla o reglamento aplicable a las entidades financieras internacionales, en
3 cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha
4 transacción; cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha
5 autorización tendrá derecho a solicitar una vista, con arreglo al
6 reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley.

7 Artículo 11.-No Transferencia de Licencia.-

8 Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta Ley podrá ser vendida, cedida,
9 transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

10 Artículo 12.-Transacciones Permitidas y Prohibidas

11 (a) Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional
12 de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley y según sea especificado en dicha
13 licencia, una entidad financiera internacional podrá:

14 (1) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos, de
15 personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o
16 plazo fijo, incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de
17 fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de
18 las entidades financieras internacionales y de cualquier persona
19 extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas las
20 entidades financieras internacionales podrán tomar dinero a
21 préstamo siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la
22 aceptación de depósitos.

- 1 (2) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos
2 adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a
3 préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de
4 Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico
5 para Puerto Rico.
- 6 (3) Hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en
7 préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al
8 Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier
9 entidad financiera internacional, o a cualquier banco, incluyendo
10 bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en
11 Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras.
- 12 (4) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos;
13 ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona
14 doméstica, excepto según dispuesto con relación a las actividades
15 descritas en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a)
16 de este Artículo y en casos de garantías financieras para
17 transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la
18 aprobación del Comisionado.
- 19 (5) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas
20 de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que
21 solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o

- 1 (B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas
2 de crédito en transacciones de financiamiento de
3 exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona
4 doméstica.
- 5 (6) Descontar, redescontar, traficar o de otra manera comerciar en
6 giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el
7 librador y obligado original no sea una persona doméstica.
- 8 (7) Invertir en valores, acciones, notas, bonos del Gobierno de Puerto
9 Rico exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.
- 10 (8) Realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por
11 esta Ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar
12 en el comercio de moneda extranjera.
- 13 (9) Suscribir (underwrite), distribuir y de otra forma traficar en
14 valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio
15 emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto
16 Rico.
- 17 (10) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (trade) de
18 importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y
19 productos terminados, con personas domésticas, cuando el
20 Comisionado haya determinado mediante reglamento,
21 determinación administrativa u orden, que los aspectos
22 internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal

1 manera cualquier involucrimiento de la comunidad financiera y
2 comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la
3 entidad financiera internacional; esas transacciones por vía de
4 excepción no gozarán de la exención concedida en los Artículos 21
5 y 22 de esta Ley, ni de la tasa preferencial dispuesta en el Artículo
6 6(a) de esta Ley.

7 (11) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza
8 financiera que le sería permitido ser realizada, directa o
9 indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o
10 una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados
11 Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos.

12 (12) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar
13 como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y
14 bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado,
15 mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y
16 cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a, ni
17 sean en beneficio de personas domésticas.

18 (13) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un
19 arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un
20 contrato de arrendamiento financiero que cumpla con las leyes y
21 los Reglamentos del Comisionado.

- 1 (14) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a
2 su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de
3 inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las
4 mismas, a dichas personas.
- 5 (15) Actuar como banco o casa de compensación (clearinghouse) en
6 relación con contratos o instrumentos financieros de personas
7 extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el
8 Comisionado.
- 9 (16) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades
10 financieras internacionales y otras entidades de carácter financiero
11 localizadas fuera de Puerto Rico, tales como compañías de
12 inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o
13 participaciones en el capital de dichas compañías no sean
14 distribuidas directamente por dicha entidad financiera
15 internacional a personas domésticas.
- 16 (17) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente
17 autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que
18 sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por esta
19 Ley y los reglamentos del Comisionado, excepto actividades
20 expresamente prohibidas por esta Ley.

- 1 (18) Participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que
2 originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para
3 Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- 4 (19) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la
5 concesión y/o garantía de los préstamos que originan y/o
6 garantizan cualquier banco que se considere persona doméstica,
7 pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que se
8 considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas
9 transacciones serán autorizadas solamente durante el remanente
10 del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes
11 cinco (5) años calendario.
- 12 (20) Con la previa aprobación del Comisionado, comprar préstamos que
13 sean considerados clasificados o perdidosos de cualquier banco que
14 se considere una persona doméstica o cualquier sucursal de Puerto
15 Rico de un banco extranjero, incluyendo la ejecución del colateral
16 relacionado a dichos préstamos y la venta de la propiedad que
17 fungía como colateral de dichos préstamos. La compra de estos
18 préstamos solamente será autorizada durante el remanente del año
19 calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes dos (2)
20 años calendario. La ejecución de colateral relacionado y venta de la
21 propiedad que fungía como colateral podrá realizarse dentro del

1 periodo que razonablemente se entienda responde a los estándares
2 de la industria.

3 (21) (A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras,
4 proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto
5 Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por
6 el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

7 (B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales
8 préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el
9 Comisionado.

10 (22) (A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales
11 fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y
12 sus posesiones o en otros países extranjeros, siempre y
13 cuando dichas sucursales no acepten ninguna clase de
14 depósitos. El Comisionado queda facultado para disponer
15 por reglamento el procedimiento para obtener tal
16 autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos
17 de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales
18 para cada una de tales sucursales.

19 (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una
20 entidad financiera internacional establezca una unidad de
21 servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen
22 únicamente determinadas operaciones relacionadas con los

1 servicios de la entidad financiera internacional, en la forma y
2 modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad
3 de servicio u oficina de forma alguna constituirá una
4 sucursal.

5 (23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras
6 entidades financieras internacionales o a personas extranjeras fuera
7 de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según
8 éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria
9 bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se
10 encuentran enumerados en este Artículo.

11 (24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo
12 de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas
13 a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de
14 cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de "pools of capital";
15 (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en
16 valores distintos grupos de activos; y (vii) servicios de
17 administración de cuentas plica, siempre que dichos servicios sean
18 provistos a personas extranjeras.

19 (b) La entidad financiera internacional no podrá:

20 (1) aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas
21 domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para

- 1 Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y
2 de las entidades financieras internacionales;
- 3 (2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a
4 menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera
5 de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en las cláusulas (3),
6 (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a) de este Artículo y según
7 disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (19) del inciso (a)
8 de este Artículo;
- 9 (3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que
10 todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de
11 Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean
12 personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de
13 exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;
- 14 (4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las
15 letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el
16 librador como el beneficiario sean personas extranjeras;
- 17 (5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o
18 las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la
19 cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado
20 por el Comisionado;

1 (6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de
2 sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando
3 sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado, y

4 (7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar
5 riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a
6 ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de
7 reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos
8 riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún
9 asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de
10 seguro en Puerto Rico.

11 (c) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra
12 persona deberá segregar y mantener separadas todas las
13 transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de
14 toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la
15 entidad financiera internacional es una unidad.

16 Artículo 13.-Personal.-

17 (a) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo en
18 su oficina u oficinas de negocios localizados en Puerto Rico un mínimo de
19 cuatro (4) personas.

20 El Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de
21 parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores tales
22 como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo esta Ley, la naturaleza y

1 complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se
2 establezcan en los reglamentos del Comisionado.

3 (b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad
4 financiera internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a
5 dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de
6 dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en
7 el inciso (a) de este Artículo.

8 (c) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse en el
9 cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención
10 contributiva bajo cualquier otra ley.

11 Artículo 14.-Cuentas y Registros.-

12 (a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad financiera
13 internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios
14 en Puerto Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la
15 manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.

16 (b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados
17 separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra
18 persona.

19 (c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad
20 financiera internacional serán considerados como que pertenecen a dicha
21 entidad financiera internacional irrespectivamente de si la entidad
22 financiera internacional es una persona o constituye una unidad de otra

1 persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de
2 origen.

3 Artículo 15.-Informes.-

4 Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos
5 aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado,
6 incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados,
7 licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

8 Artículo 16.-Revocación, Suspensión o Renuncia.-

9 (a) La licencia expedida bajo el Artículo 8 de esta Ley estará sujeta a ser
10 revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con
11 arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:

12 (1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha
13 entidad financiera internacional es una unidad, contraviene o no
14 cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, cualquier
15 reglamento del Comisionado o cualquiera de los términos y
16 condiciones de la licencia para operar una entidad financiera
17 internacional;

18 (2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por
19 licencia; o

20 (3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad
21 financiera internacional son conducidos en una manera
22 inconsistente con el interés público.

- 1 (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad
2 financiera internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en
3 la manera provista por los reglamentos del Comisionado renunciar a su
4 licencia para operar una entidad financiera internacional.

5 Artículo 17.-Disolución.-

- 6 (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y
7 ordenar la disolución de una entidad financiera internacional si la licencia
8 de dicha entidad financiera internacional o de la persona de la cual dicha
9 entidad financiera internacional es una unidad es revocada o renunciada,
10 a tenor con el Artículo 16 de esta Ley.
- 11 (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia
12 moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su
13 gestión en la entidad financiera internacional estará asegurada mediante
14 fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera
15 internacional.
- 16 (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de
17 acuerdo con lo provisto por esta Ley y deberá:
- 18 (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros,
19 documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera
20 internacional;
- 21 (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a
22 la entidad financiera internacional;

- 1 (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera
2 internacional, después de haber realizado el pago de los gastos
3 necesarios de la sindicatura; y
4 (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera
5 internacional.

6 Artículo 18.-Penalidades.-

- 7 (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad
8 similar de una entidad financiera internacional o de una persona de la
9 cual la entidad financiera internacional es una unidad, violara o
10 voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial,
11 agente o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona
12 de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole esta
13 Ley, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del
14 certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento
15 escrito que establezca la entidad financiera internacional, el Comisionado
16 señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con
17 arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la
18 vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna
19 disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que
20 corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director,
21 oficial o individuo.

1 (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de
2 una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de
3 dicha entidad financiera internacional cualquier depósito o contrato para
4 un préstamo con conocimiento de que la entidad financiera internacional
5 o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá
6 en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por
7 no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no
8 menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil
9 dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

10 (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera
11 internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional
12 es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o
13 voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o
14 valores de una entidad financiera internacional, o que sin estar
15 debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito,
16 gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de
17 aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier
18 persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director,
19 oficial o empleado a violar cualquier disposición de este Artículo,
20 incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con
21 reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte
22 (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni

1 mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del
2 Tribunal.

3 (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera
4 internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional
5 es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la
6 condición financiera de una entidad financiera internacional o sobre
7 cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad
8 financiera internacional, o se niegue a proveer información que
9 legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y
10 convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5)
11 años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil
12 dólares (\$8,000) ni mayor de diez y siete mil dólares (\$17,000), o con
13 ambas penas a discreción del Tribunal.

14 (e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse
15 como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para
16 imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a los
17 reglamentos del Comisionado.

18 Artículo 19.-Confidencialidad.-

19 (a) La información que le provea la entidad financiera internacional al
20 Comisionado bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos
21 adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse
22 confidencial, excepto:

- 1 (1) cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley
2 u orden judicial, o
- 3 (2) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica
4 o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando
5 el Comisionado tenga motivos fundados para entender que
6 proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal caso, la
7 información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia
8 gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de
9 tal información. La excepción bajo esta cláusula (2) no se
10 extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la
11 entidad financiera internacional.
- 12 (b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la
13 privacidad o confidencialidad de cualquier información o material
14 suministrado a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y
15 cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico,
16 incluyendo las reglas de cualquier Tribunal federal o de Puerto Rico,
17 respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha
18 información o material luego de que la información o material haya sido
19 revelada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Dicha
20 información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios
21 de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la
22 industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las

1 protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de
2 Puerto Rico.

- 3 (c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el
4 historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el
5 Comisionado a cualquier entidad financiera internacional.

6 Artículo 20.-Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión
7 Judicial.-

8 Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos
9 adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de
10 junio de 1989, conocido como "Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de
11 Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones
12 Financieras" o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado
13 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según
14 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

16 Artículo 21.-Exención de Contribuciones Sobre la Propiedad.-

17 Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes
18 muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera
19 internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

20 Artículo 22.-Exención de Patentes Municipales.-

21 Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley
22 estarán exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113 de

1 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

2 Artículo 23.-Aportaciones al Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación
3 de Servicios y Promoción.-

4 (a) Durante la vigencia de esta Ley, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de
5 los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen
6 las entidades financieras internacionales ingresarán al Fondo Especial
7 para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción, creado por
8 la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

9 Artículo 24.-Efectos de las Leyes Existentes.-

10 (a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta
11 Ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.

12 (b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con
13 cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de
14 esta Ley.

15 Artículo 25.-Decretos Otorgados bajo Leyes de Incentivos Industriales o
16 Contributivos.-

17 La Oficina de Exención Contributiva no recibirá nuevas solicitudes de negocios
18 de exención bajo la Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008, según
19 enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Los decretos otorgados bajo la
20 Ley 73-2008, o leyes similares anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus
21 respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos para servicios elegibles
22 bajo las Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008 presentadas antes de la fecha

1 de vigencia de esta Ley, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta
2 Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley, siempre y
3 cuando sean considerados negocios elegibles bajo esta Ley.

4 Artículo 26.-Leyes Existentes No Aplicables.-

5 A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará
6 lo dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida
7 como "Ley de Bancos", ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973, que
8 fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les
9 aplicará el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada,
10 la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por
11 convenio especial. No empece lo anterior, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá
12 entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la
13 persona designada por éste, que se le confieren en la sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12
14 de mayo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según
15 enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935 y
16 en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951.

17 Artículo 27.-Medidas de Transición.-

18 La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley
19 Reguladora del Centro Bancario Internacional" continuará en vigor y nada de lo
20 dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de licencias
21 bajo la Ley Núm. 52.

22 Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con

1 la sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida
2 como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", estará sujeta a las
3 disposiciones de dicha Ley Núm. 52, incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm.
4 52, ó, a opción de la entidad bancaria internacional, podrá solicitar acogerse a las
5 disposiciones de la presente Ley, sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca
6 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. De concederse
7 dicha solicitud de conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley, la entidad
8 bancaria internacional se considerará como una entidad financiera internacional
9 organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y
10 autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades,
11 condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el decreto que se le haya emitido y su
12 licencia.

13 Las solicitudes de permiso de organización y de licencia que no constituyan una
14 renovación radicadas para organizar una entidad bancaria internacional bajo dicha Ley
15 Núm. 52, que hayan sido presentadas al Comisionado y que no hayan sido concedidas
16 antes de la fecha de la vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante,
17 bajo la presente Ley. Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 52,
18 que no esté en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar
19 disposiciones de esta Ley hasta que se emitan los reglamentos correspondientes según
20 las disposiciones de esta Ley. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley no se
21 aceptarán nuevas solicitudes de permisos para organizar entidades bancarias
22 internacionales bajo la Ley Núm. 52.

1 Artículo 28.-Cláusula de salvedad.-

2 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte
3 de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción
4 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el
5 resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso,
6 Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o
7 inconstitucional.

8 Artículo 29.-Vigencia.-

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.